

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los  
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte  
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander

CIRCULAR NUMERO 58.

CAMINOS.

*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 5 del actual lo siguiente.*

«El mal estado en que por consecuencia de siete años de abandono se encuentran las carreteras generales, ha llamado muy particularmente la atencion de la Regencia provisional del Reino, y para rehabilitarlas en el término mas breve posible, ha dictado ya algunas disposiciones que no solo tienen por objeto aprovechar del mejor modo los escasos fondos con que es dado contar, sino que al mismo tiempo se dirigen á estimular el interés individual fomentando el espíritu de asociacion, para que asi puedan llevarse á cabo algunas de las obras mas necesarias que no fuere facil ejecutar de otra manera.

Mas no se llenaria completamente el objeto que el Gobierno se propone, y en vano se afanaria por alcanzar la perfeccion que debe apetecerse, si las travesias de los pueblos situados en las carreteras y sus entradas y salidas continuasen como hasta aqui totalmente descuidadas y casi intransitables.

Varias disposiciones se adoptaron ya en distintas épocas para atajar este mal de origen muy antiguos, y que siempre han mirado con indiferencia los que principalmente debian evitarlo; pero sea por falta de eficacia en tales disposiciones, ó por una tolerancia indisculpable de parte de las autoridades de las provincias, el resultado ha sido haberse acrecentado á tal punto, que si pronto no se acude á remediarlo, ha de llegar el caso de que las comunicaciones se interrumpian ó

entorpezcan por esta sola causa, originandose inmensos perjuicios al servicio público y á los intereses particulares. Es indispensable por tanto que V. S. haga cumplir la real orden de 22 de Abril de 1786 citada en la nota segunda del título 35 libro 7.º ley 6.ª de la Novísima Recopilacion y otras disposiciones posteriores, segun las cuales deben los pueblos situados en las carreteras principales ejecutar por su cuenta y componer con toda solidez las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas igualmente que las calles de travesía; y es de tanta importancia la obligacion que el deber y la conveniencia pública imponen á V. S. que si para cumplirla debidamente y obtener pronto resultados fuese necesaria su presencia, á fin de allanar los obstáculos que se presenten, no deberá perder momento en trasladarse á donde convenga.

Pueblos habrá en que la escasez de fondos haga creer al pronto imposibles de realizar tales mejoras; pero el celo de V. S. ayudado del de la Diputacion provincial, bastarán en todos los casos para buscar los medios de obtenerlas. Una costumbre antigua conocida por nombres diversos en cada provincia podrá entonces utilizarse con ventaja, haciendo que cada vecino en dias señalados que no interrumpian violentamente sus faenas habituales, contribuya con una parte de trabajo proporcional á su riqueza, ya suministrando materiales, ya caballerías ó carros para su conduccion, ya brazos para su preparacion y arreglo, pero deberá evitarse cuidadosamente que en esta distribucion del trabajo se cometan abusos por diferencias ó escepciones que siempre redundan en perjuicio del pobre, favoreciendo á los que sin grávanen pueden prestarse á tan corto sacrificio.

Los ingenieros y dependientes del cuerpo de caminos y canales, sin abono de honorarios ni gratificacion de ninguna especie á costa de los pueblos, cuidarán de preparar y dirigir los trabajos, ahorrando asi lo que de otra manera ha-

bria que gastar, y para que con orden y método puedan hacerlo, deberá V. S. concertar con el principal ingeniero del distrito las disposiciones que sea conveniente adoptar.

En otras partes donde haya recursos disponibles ó puedan sin gran véjamen allegarse, la Diputación provincial se apresurará sin duda, impulsada del deseo del bien público, á aprobar los que los ayuntamientos propongan, y en tal caso será á veces lo mejor sacar las obras á pública subasta con arreglo al pliego de condiciones que el ingeniero forme, y con la precisa circunstancia de que haya de ser por él fiscalizada la construcción y aprobada definitivamente cuando llegue á su término. También podrá ocurrir que no se consiga reunir de pronto sino una cantidad insuficiente para cubrir el valor de las obras, y entonces deberá tratarse de suplir lo que falte por el trabajo personal segun va indicado; pero aun casi siempre no será necesario llegar á este extremo si con alguna garantía hay modo de ofrecer pagar á diversos plazos á quien anticipe el importe de las obras, ó por su cuenta y en virtud de un convenio especial las ejecute.

Finalmente, la ilustración de V. S. le sujerirá en las diversas circunstancias que se presenten los medios mas á propósito de realizar lo que la Regencia desea, y en pocas ocasiones podrá presentarse á V. S. mejor coyuntura para acreditar su interés por el servicio público, haciéndose acreedor a un tiempo á la gratitud de la provincia y al aprecio y consideración del Gobierno. De orden de la misma Regencia la digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Lo que comunico a los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su noticia y puntual cumplimiento en la parte que les corresponda. Santander 25 de Marzo de 1841. —Dionisio de Echegaray.*

#### CIRCULAR NUMERO 59.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me dice con fecha 8 del actual lo siguiente.*

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación de la Península con fecha 19 de Febrero último lo que sigue.—A los Capitanes generales de las provincias digo hoy lo que sigue.—Acabada la guerra y con ella las causas que motivaron la fortificación de muchos pueblos, ya sea en las líneas de comunicaciones y operaciones, ya especialmente como seguridad individual de los pueblos en las provincias en que la misma guerra era mas activa, y deseando la Regencia provisional del Reino evitar las contestaciones que puedan ocurrir, como ya se ha verificado en algunos pueblos de Cataluña, entre las autoridades superiores militares y las civiles de los pueblos sobre la demolición á continuación de dichas fortificaciones; y teniendo presente además que la situación y circunstancias particulares de algunas provincias exigen se conserven algunos puntos fortificados, ya como bases estratégicas ó mas bien como puntos de ocupación y deposito, se ha servido resolver que los

Capitanes generales procedan desde luego á nombrar una comisión facultativa, compuesta de un oficial de cada uno de los cuerpos de estado mayor Ingenieros y Artillería para que practiquen un reconocimiento en su distrito respectivo y con el fin de fijar que puntos ó pueblos deben quedar fortificados de los que existan en la actualidad bajo las siguientes reglas 1.<sup>a</sup> Que sea el menor número posible: 2.<sup>a</sup> Que reúna la circunstancia de servir á la vez de base estratégica y de ocupación: 3.<sup>a</sup> y última que se perjudique en lo menos posible á los intereses locales de comercio agricultura y demas de los pueblos. Ultimamente practicado el reconocimiento, el Capitan general de cada provincia consultará á la Regencia los puntos que deban quedar fortificados pasándose copia de esta resolución al Ministerio de la Gobernación ahora y en su caso definitivo, para que su conducto por las autoridades civiles concurren con las militares á zanjar cualquier disgusto ó diferencia que pueda ocurrir en el entretanto.

Lo que de orden de la Regencia provisional del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la gobernación de la Península, trasladado á V. S. para los efectos que se indican en el oficio inserto.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Santander 25 de Marzo de 1841.—Dionisio de Echegaray.*

#### CIRCULAR NUMERO 60.

### MALHECHORES.

*El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península me dice con fecha 1.<sup>o</sup> del actual lo siguiente.*

Segun los partes recibidos en este Ministerio han aparecido en varias provincias ladrones y personas sospechosas que, turbando el sosiego á costa de tantos sacrificios adquiridos, han inspirado fundados recelos á los pacíficos habitantes de los pueblos pequeños, y hecho inseguro el tránsito de los caminos. En algunos puntos la activa vigilancia y el celo de la autoridad principalmente encargada de la protección y seguridad de los ciudadanos han bastado para esterminar, ó por lo menos auentar, a los que se han presentado con criminales propósitos; pero en otras, circunstancias de localidad, la falta de noticias seguras ó de cooperación eficaz en quien debiera prestarla, han sido causa de no haberse logrado el mismo fruto y de que haya que lamentar excesos y violencias que debieron evitarse á todo trance.

Es indispensable por tanto adoptar sin dilación las medidas mas convenientes para destruir los malhechores que aun ecsisten, los cuales si bien ahora escasos en número, podrian con el tiempo reunidos servir de núcleo y apoyo á gentes de mal vivir, que en medio de los desastres de la guerra civil se familiarizaron con el crimen, y repugnan ahora ganar honradamente su sustento. Por tanto no solo convendrá organizar desde luego una activa persecución contra los que atentan contra la seguridad pública, sino que deberá

V. S. examinar muy detenidamente las causas más principales que puedan influir en que se aumente su número, y prevenir con tiempo los graves perjuicios que de esto podrian originarse. En algunas partes la excesiva y reciente aglomeracion de individuos sin arraigo ni apego al hogar doméstico, y la miseria que en otros produjeron las calamidades de la guerra, son causa de que el trabajo escasee y queden ociosos muchos brazos. En otras, hábitos antiguos contribuyen tambien aunque, indirectamente en el mayor número de casos, á que se perpetúen los robos y delitos contra las personas, y en no pocas por desgracia la apatía de las autoridades locales, la indiferencia con que miran el cumplimiento de sus obligaciones y el temor á veces de resentimientos personales, facilitan criminales tentativas y aseguran la impunidad de los que en ellas toman parte. A la autoridad de V. S. toca particularmente aplicar el remedio oportuno á cada uno de estos males, escitando con celo eficaz la cooperacion de la Diputacion provincial cuando pueda producir ventajosos resultados, y la de los gefes militares siempre que el auxilio de la fuerza permanente pueda ser necesario.

Pero es ademas indispensable que obrando V. S. con incansable actividad, y usando de todo el lleno de su autoridad, obligue á los alcaldes de los pueblos á que le den sin la menor demora partes circunstanciadas y esáctos de la aparicion ó movimiento de los ladrones y personas sospechosas, y á que egerzan en sus jurisdicciones, siempre de acuerdo con los alcaldes de los pueblos inmediatos, una constante vigilancia que evite sorpresas vergonzosas, las cuales solo á favor de un total abandono pueden tener lugar, y persigan, auxiliados de los Milicianos nacionales y de los vecinos armados, á los malhechores que penetren en sus respectivos territorios, entregándolos tan pronto como sean aprehendidos al juez correspondiente para que sufran el rigor de la ley.

El Gobierno está dispuesto á recompensar honoríficamente á los que en este servicio se distinguen; pero será ademas conveniente premiar á los aprehensores con gratificaciones en dinero, que no solo les indemnicen del abandono momentáneo de su trabajo, sino que al mismo tiempo sirvan de estímulo para que la persecucion se generalice y se afiance la seguridad del pais. A V. S. compete con la Diputacion provincial, y considerando las circunstancias especiales de la provincia, adoptar sobre este punto las medidas convenientes para que el premio que se ofrezca segun los casos no sea una promesa vana, y se realice tan pronto como se preste el servicio.

La Regencia espera que V. S., atendiendo á la importancia de estas prevenciones, sabrá aplicarlas oportunamente sin contentarse con estériles escitaciones, y que demostrará con hechos positivos el buen resultado de sus disposiciones, en la inteligencia de que asi como está dispuesta á apreciar en todo su valor los esfuerzos que para tal fin haga V. S., no consentirá la mas leve negligencia en asunto de un interés tan general. De órden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*En consecuencia la Escma. Diputacion de esta provincia deseosa de alejar de su distrito el crimen y contribuir á proteger la seguridad personal de los que transitan, ha acordado dar el premio de dos onzas de oro por cada delincuente aprehendido á quien se imponga por los tribunales pena corporal aflictiva: á este efecto el aprensor ó aprensos lo conducirán á disposicion del juez del partido, y presentando testimonio de la condena que recayese con aquella circunstancia, se le entregará inmediatamente el premio ofrecido.*

*Todo lo que comunico á vds. para que haciéndolo publicar por bando en sus respectivos distritos pueda llegar á conocimiento de los habitantes y tener cumplido efecto lo que ha dispuesto la Regencia provisional del Reino y secundado con el mejor celo la Escma. Diputacion; esperando que vds. por su parte adoptarán cuantas providencias esten á su alcance para contribuir al es-terminio de los malhechores, dando aviso inmediatamente á este Gobierno político de los que se presenten en su territorio y de las medidas que hayan tomado para su persecucion y captura. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 25 de Marzo de 1841.—Dionisio de Echegaray.—Sres. alcaldes constitucionales de esta provincia.*

*Intendencia de la provincia de Santander.*

La direccion general de Aduanas y Resguardos, dice á esta Intendencia lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 del actual la órden siguiente:—La Regencia Provisional del Reino se ha enterado del espediente formado á virtud de lo espuesto por esa Direccion en 3o de Julio último; dando cuenta de las reclamaciones hechas por diferentes casas de Comercio sobre los derechos con que deben ser despachados en las Aduanas los generos de muselina de lana y los driles, asi como las telas de seda para chalecos con mezclas de algodón y lana; y con presencia de cuanto resulta, se ha servido determinar, conforme con lo espuesto en el asunto por la Junta revisora de los nuevos Aranceles, que sin que quede prejuzgada la cuestion sobre admitir ó prohibir los géneros de algodón y sus mezclas, se despachen los que se presenten en las Aduanas hasta la aprobacion de los Aranceles con el veinte y cinco por ciento de derechos, tercio diferencial, y tercio de consumo, sobre el valor de ocho reales vara la muselina de lana, y con el de diez reales á la de driles, para los mismos derechos; no haciéndose novedad de lo que previene la Real órden de 13 de Marzo de 1832, respecto á las telas de seda para chalecos. De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, sirviéndose disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del comercio, y avisar el recibo de esta órden.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1841.—Rafael Jimenez Frontin.»

Lo que por este medio se hace público para conocimiento del comercio.—Santander 23 de Marzo de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

La Direccion general de Aduanas y resguardos dice á esta Intendencia en 12 del actual lo que sigue:

„Decidida la Direccion de mi cargo á no omitir medio ni esfuerzo alguno de cuantos puedan ser convenientes para que el servicio público se llene por parte de los subalternos de la misma tan cumplidamente como el deber ecsige y los intereses generales requieren, é íntimamente persuadida de que una de las causas que mas trascendentales perjuicios ocasiona es la reparable falta de pronta presentacion y constante permanencia de los empleados en sus respectivos destinos, lo cual está en oposicion no solo de lo prevenido por las instrucciones y órdenes vigentes, sino de lo que el Gobierno tiene derecho á ecsigir de sus dependientes, ha resuelto que todo destino de Aduanas ó Resguardos que en el preciso é improrogable término de un mes, contado desde el recibo de esta circular, no se halle servido por la persona á quien esté conferido, se considere de hecho vacante; y que pues segun el artículo 4.º de la circular del Ministerio de Hacienda fecha 28 de Noviembre último, inserta en la Gaceta de 29 del mismo, solo la superioridad puede conceder licencias para que los empleados se ausenten del punto de la residencia del empleo, cualquiera que sea su clase, se cumpla esta determinacion puntualísimamente, en el concepto de que en caso contrario la Direccion no podrá prescindir de elevarlo á conocimiento del Gobierno para que por él se ecsija la responsabilidad al gefe que contraviniendo á lo mandado, autorice, tolere ó consienta la ausencia de los empleados de Aduanas ó individuos del Resguardo. Todo lo cual digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, esperando que sin perjuicio de hacer las comunicaciones oportunas á quienes corresponda, se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, cuidando ademas de dar noticia á esta Direccion, pasado que sea el término prefijado, de los empleados de Aduanas ó individuos del Resguardo que no se hallen sirviendo sus respectivas plazas, y en el ínterin aviso del recibo de esta orden.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1841.—Rafael Jimenez Frontin.

Lo que por este medio se hace público para conocimiento de las personas á quienes interese. Santander 22 de Marzo de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.

**IDEM.**

La Direccion general de Aduanas y Resguardos dice á esta Intendencia lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual, la orden siguiente.—Deseando la Regencia provisional del Reino que sea uniforme en todas las aduanas el despacho de los artículos procedentes de nuestras antiguas posesiones de Ultramar, se ha servido resolver de conformidad con lo espuesto por esa Direccion, y la Junta de Aranceles, que mientras

no se aprueben y establezcan los nuevos aranceles se adopten provisionalmente como regla las precedencias que señala el arancel de América formado por la Junta revisora, para ecsigir los derechos señalados á cada una; y que se observe tambien provisionalmente para este caso el proyecto de ley redactado asi mismo por la Junta revisora para la ejecucion de los aranceles en la parte respectiva al comercio de América.—De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento.—Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer su puntual cumplimiento en el concepto de que el proyecto de aranceles y ley que se cita, es el remitido al Administrador principal de aduanas en esa provincia en 13 de Julio último. Del recibo de esta orden se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1841.—Rafael Jimenez Frontin.

Lo que por este medio se hace público, para conocimiento del comoercio.—Santander 22 de Marzo de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.

**EL LIC. DON CAYETANO GRANDE FUERO,** Abogado de los Tribunales Nacionales, condecorado con una cruz de distincion por accion de guerra, declarado benemérito á la Patria, Juez de primera Instancia de esta villa, y su partido judicial &c.

En el espediente, que pende de este mi Juzgado, por la escribania de número del que suscribe, á instancia de D. Juan Pombo, del comercio de la ciudad de Santander. contra D. Fernando de la Peña y Velasco de esta villa, sobre pago de nueve mil quinientos cuarenta y cinco rs. y ocho mrs. por valor de un Pagaré, protestado por aquel, y reconocido judicialmente por este, se ha presentado en quiebra el deudor Peña, manifestando el mal estado de su casa, y negocios mercantiles con el número de acreedores, y créditos legítimos á su cargo, y que la mayoría de estos en número, y cantidades estan convenidos en las propuestas de esperas hechas á los mismos por Peña, y para la resolucion de estas proposiciones, se há acordado una junta general de acreedores, que se celebrará en las casas consistoriales de esta villa, el dia primero de Abril á las once de su mañana, habiéndose espedido los correspondientes ecshortos, que la citacion y llamamientos de aquellos especificados en el estado de quiebra presentado en actos, pero por lo que hace á los ignorados y no conocidos.

Se anuncia al público, por medio del boletin oficial de la provincia, para que los que se consideren con derecho contra el deudor Peña, concurren por si, ó por medio de persona competentemente legitimada el dia señalado á deducir sus acciones, pues que en otro caso redundará en su perjuicio lo que se acuerde por los demas en la junta aplazada. Dado en Reinosa á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno.—Cayetano Grande.—Por su mandado.—Manuel Garcia Caballero.

**IMP. DE MARTINEZ.**